



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 134/2019
ACTOR: MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS TUXTLA,
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, instructor en el presente asunto, con el expediente de la controversia constitucional al rubro citada. Conste.

Ciudad de México, a diecinueve de marzo de dos mil diecinueve.

Vistos el escrito de demanda y los anexos presentados el trece de marzo de dos mil diecinueve por María Elena Cadena Bustamante, quien se ostenta como Síndica del Municipio de San Andrés Tuxtla, Veracruz de Ignacio de la Llave, por medio de los cuales aduce su intención de promover controversia constitucional en contra del Gobernador y del Secretario de Finanzas y Planeación, ambos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la que señala lo que sigue:

A) Las entregas retrasadas por parte del demandado de:

1) Las Aportaciones Federales Ramo 33, correspondientes al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISM-DF) de los meses de agosto, septiembre, octubre del año 2016.

B) La omisión del demandado de resarcirle económicamente al Municipio de San Andrés Tuxtla, Veracruz, el pago de intereses correspondientes con motivo del retraso de la entrega de las aportaciones del Ramo 33 del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISM-DF), comprendidas a partir de enero de 2016 y los que se sigan venciendo hasta la fecha de la entrega y pago del adeudo, conforme a lo previsto por los artículos 6°, segundo párrafo y 48, de la Ley de Coordinación Fiscal; 10 de la Ley Número 251 que crea el Sistema Estatal de Coordinación Fiscal y Establece las Bases, Modos y Plazos, a los que se Sujetarán las Participaciones Federales, y el Título Cuarto de la Ley de Ingresos Sobre Hidrocarburos, y las Reglas de Operación para la distribución y aplicación de los recursos del Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos.

6.- En los años 2016, 2017, 2018 y enero de 2019 el demandado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Veracruz, ha incurrido en un retraso sistemático en la entrega al Municipio actor de las aportaciones del Ramo 33 respecto del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISM-DF [...].

7.- El demandado incurrió desde el mes de enero de 2015 y 2016, en un retraso constante en la entrega de las aportaciones y fondos que le corresponden al Municipio actor, entre la fecha límite que tiene para la entrega de las participaciones federales al Municipio actor [...] y la entrega efectiva que hace de tales recursos federales, sin que efectúen el correspondiente pago de intereses devengados con

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 134/2019

motivo de tal retraso (integrados por los respectivos recargos e importe de actualización, [...]) sin que hasta esta fecha haya regularizado la entrega de las participaciones federales que le corresponden al Municipio, dentro de los tiempos que marca la ley, por lo que se considera inconstitucional el actuar del demandado.

8.-El actual Ayuntamiento Municipal de San Andrés Tuxtla en funciones, mediante **Oficio No.TM/OT/005/2019** de fecha 6 de febrero del año en curso presentamos ante el Mtro. José Luis Lima Franco, Secretario de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, solicitud para su intervención a efecto de hacer entrega al Municipio de San Andrés Tuxtla, Veracruz, las aportaciones del Ramo 33 que por ley le corresponden respecto del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISM-DF) del ejercicio 2016 que a la fecha no le han sido entregados, sin que hasta la fecha se tenga respuesta.

[...]

Por disposiciones del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal dos mil dieciséis [...] y de la Ley de Coordinación Fiscal que previene la metodología para la entrega de los fondos, el Gobierno del Estado de Veracruz sin que haya justificación alguna que valga, ha incumplido sistemáticamente con los calendarios y hasta esta fecha está pendiente el pago de intereses por tres meses (**agosto, septiembre y octubre**) de retención ilegal de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISM-DF), [...].

Las cantidades que se adeudan de acuerdo a las fechas en que debieron ser depositadas las participaciones que legítimamente le corresponden al H. Ayuntamiento Constitucional de San Andrés Tuxtla, son las que de manera desglosada se señalan:

Fondos pendientes de pago	Monto del adeudo	Meses que se reclama	Fecha de Depósito según Gaceta	Días transcurridos AL 06 DE FEBRERO DE 2019
FISM	\$15,435,609.00	Agosto	07/09/2016	901
FISM	\$15,435,609.00	Septiembre	07/10/2016	871
FISM	\$15,435,609.00	Octubre	09/11/2016	838
IMPORTE	\$46,306,827.00			

[...]

Así, debe declararse la invalidez de los actos impugnados en términos de lo dispuesto por el artículo 41, fracción IV de la Ley Reglamentaria de la materia, a efecto, de que, (I) se haga el pago al Municipio actor por concepto de los intereses devengados por el retardo en la entrega de las participaciones y aportaciones federales correspondientes a los meses Agosto, Septiembre y Octubre de 2016, así como los que sigan devengando hasta la entrega puntual de las mismas, (II) se condene a la autoridad demandada con el objeto de que con posterioridad, haga entrega de las participaciones y aportaciones dentro del plazo establecido en el artículo 6° de la Ley de Coordinación Fiscal y 10° de la Ley Número 251.

[...]

CUARTO. – En su oportunidad dictar la resolución que conforme a derecho corresponda que privilegie el legítimo derecho de la Autoridad Municipal que represento a recibir las participaciones federales retenidas.”.

De lo cual esta Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte que el municipio promovente, en el apartado de su escrito que se titula “la norma



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

general o acto cuya invalidez se demande”, sostiene que reclama las entregas retrasadas de las aportaciones federales correspondientes al Fondo de Infraestructura Social Municipal (FISM-DF) de los meses de agosto, septiembre y octubre del año dos mil dieciséis, así como los respectivos intereses por dicho retraso. Asimismo, afirma que impugna la omisión del demandado de pagarle los intereses correspondientes con motivo del retraso de la entrega de las aportaciones del Ramo 33 del FISM-DF, comprendidas a partir de enero de dos mil dieciséis y las que sigan venciendo hasta la fecha de entrega.

Sin embargo, por otro lado, describe en otros apartados de su demanda que el poder demandado: a) ha incurrido desde el mes de enero de dos mil quince y dos mil dieciséis en un retraso constante en la entrega de aportaciones y fondos federales que le corresponden al municipio, sin que se efectúe el correspondiente pago de intereses devengados con motivo de tal retraso, y b) en el cuarto punto peticionario, solicita a esta Suprema Corte que dicte resolución en la que privilegie el legítimo derecho del ente municipal para recibir las **“participaciones federales retenidas”**.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28¹ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la posibilidad de prevenir a los promoventes cuando los escritos de demanda, contestación, reconvencción o ampliación fueren oscuros o irregulares, a fin de proveer lo que en derecho proceda respecto del trámite del presente asunto, se **previene** al Municipio de San Andrés Tuxtla, Veracruz de Ignacio de la Llave, por conducto de quien legalmente lo representa, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, **bajo protesta de decir verdad**, manifieste de manera clara y precisa cuáles son los actos que pretende cuestionar en su

¹ Artículo 28. Si los escritos de demanda, contestación, reconvencción o ampliación fueren oscuros o irregulares, el ministro instructor prevendrá a los promoventes para que subsanen las irregularidades dentro del plazo de cinco días. De no subsanarse las irregularidades requeridas, y si a juicio del ministro instructor la importancia y trascendencia del asunto lo amerita, correrá traslado al Procurador General de la República por cinco días, y con vista en su pedimento si lo hiciere, admitirá o desechará la demanda dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 134/2019

escrito de demanda. A saber:

- a) Si se trata únicamente de lo afirmado expresamente en el apartado “**la norma genera o acto cuya invalidez se demande**”, consistente en la entrega retrasada de las aportaciones del Ramo 33, correspondiente al FISM-DF de los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis, con sus respectivos intereses, así como la omisión del pago de intereses con motivo del retraso en la entrega del aludido FISM-DF desde enero de dos mil dieciséis.
- b) O si también se busca reclamar otros aspectos descritos en el apartado de antecedentes o punto petitorio de su escrito de demanda, tales como la falta de entrega de “**participaciones federales**” o el pago de los intereses devengados como consecuencia del retraso constante en la entrega de aportaciones y fondos federales que le corresponden al municipio. De ser este el supuesto, deberá señalar de manera concreta de qué participación o participaciones federales se trata y, en su caso, desde cuando se actualizó la omisión de entrega, así como a qué aportaciones, fondos o participaciones se refiere cuando alude que no han sido pagados los intereses devengados con motivo del retraso en la entrega de tales recursos federales desde el mes de enero del año dos mil quince y dos mil dieciséis.

Por otra parte, en virtud de que del escrito inicial se advierte que la promovente señala dos domicilios para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, **se le requiere** para que dentro del mismo plazo concedido en el párrafo que antecede, **señale solamente uno de manera correcta en la Ciudad de México**, apercibida que de lo contrario, las subsecuentes se le harán por lista hasta en tanto atienda lo indicado. Lo anterior, en términos del artículo 305² del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada ley reglamentaria y con

² **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

apoyo en la tesis de rubro: "**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)**"³.

Finalmente, de conformidad con el artículo 287⁴ del Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado a las autoridades demandadas.

Notifíquese. Por lista, y en su residencia oficial al Municipio de San Andrés Tuxtla, Veracruz de Ignacio de la Llave.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo a la **Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con residencia en Boca del Río**, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**, a fin de que **genere la boleta de turno que le corresponda y lo envíe al órgano jurisdiccional en turno**, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157⁵ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero⁶, y 5⁷ de la Ley Reglamentaria de la Materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Municipio de San Andrés Tuxtla, Veracruz de Ignacio de la Llave, en su residencia oficial, de la vía indicado; lo anterior, en la inteligencia de que,

³ Tesis IX/2000, Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, página setecientosnoventa y seis, número de registro 192286.

⁴ Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

⁵ Artículo 157. Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

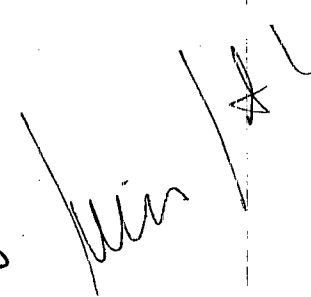
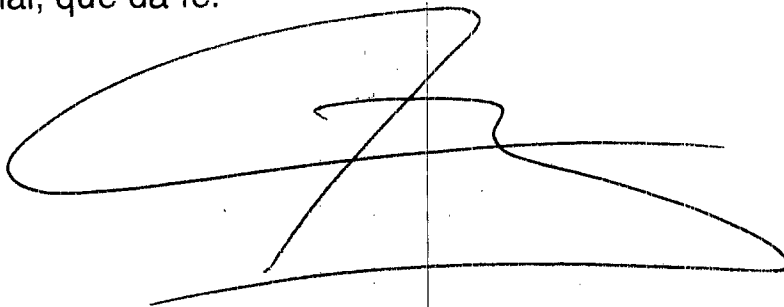
⁶ Artículo 4. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...]

⁷ Artículo 5. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 134/2019

para los efectos de lo previsto en los artículos 298⁸ y 299⁹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, de conformidad con el artículo 1 de la ley reglamentaria de la materia, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **despacho 296/2019**, en términos del artículo 14, párrafo primero¹⁰, del citado Acuerdo General Plenario **12/2014**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, instructor en la controversia constitucional **134/2019**, promovida por el Municipio de San Andrés Tuxtla, Veracruz de Ignacio de la Llave. Conste.

JAE/LMT 02

⁸ **Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse. Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

⁹ **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

¹⁰ **Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...].